



R/263

C.E. N° 298599

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 14 ENE. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia, y su Acuerdo Administrativo, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Acuerdo representa un avance fundamental en el proceso de relacionamiento que Uruguay encara en materia de seguridad social desde hace muchos años con otros Estados.

Finlandia es hoy un importante actor en el concierto político y económico de nuestro país e instrumentos como el presente, facilitan el flujo de inversiones y el traslado de las personas, hechos que posibilitan la concreción de proyectos planteados.

Por otra parte, es un fenómeno incuestionable el constante crecimiento de los procesos migratorios a lo largo y ancho del orbe. Esto demanda la creación de instrumentos para asegurar los derechos de seguridad social de las personas que se encuentren en tales situaciones.

30519
007902

Acuerdos de esta naturaleza permiten que, al cabo de su vida laboral, personas que no cumplirían los requisitos mínimos exigibles por cada Estado para acceder a una jubilación o pensión, puedan hacerlo a través de la implementación de mecanismos de articulación de los sistemas legales nacionales, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a los efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o para sus derechohabientes.

El Convenio recoge los principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato, territorialidad, respeto de los derechos adquiridos y por adquirir, totalización de períodos de cotización cumplidos en ambos Estados y pago de prestaciones por el sistema de prorrata temporis.

TEXTO

Con relación al Texto, el Instrumento se inicia con una Primera Parte, cuyo artículo 1 contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que se emplearán en su texto.

Por el artículo 2 se establece el ámbito de aplicación material, esto es, las prestaciones alcanzadas por el mismo, que abarcan, con carácter general, las de caracteres contributivos relativos a la invalidez, vejez y sobrevivencia.

En el artículo 3 se define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a todas las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes y a quienes posean derechos derivados de aquéllas.

El artículo 4 consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que las personas y sus derechohabientes que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de ese Estado, añadiéndose en el artículo 5 que no se aplicará restricción alguna en cuanto a derechos y pagos a los beneficiarios por el hecho de ausentarse del territorio de un Estado

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Contratante, si se establece en el territorio del otro Estado Contratante y aún en el de un tercer Estado.

La parte II establece una serie de disposiciones concernientes a la legislación aplicable, consagrando en su artículo 6 el principio de territorialidad, conforme al cual y de regla, será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador dependiente o independiente, desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto del desplazamiento temporario para cierto tipo de actividades previstas en el artículo 7, en las que la persona trasladada, dependiente o independiente, permanecerá sujeta por hasta 24 meses a la legislación del Estado de origen, con posibilidad de prorrogarlo -previo y expreso consentimiento de la Autoridad o Institución Competente- por un período de 24 meses más; evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.

Los artículos 8 y 9 consagran excepciones al principio de territorialidad, tanto para el personal destinado al transporte aéreo o marítimo, como para el o los miembros del servicio diplomático, consular o servidores públicos enviados a cumplir funciones en el territorio del otro Estado Contratante.

Por último, en el artículo 10, se establece la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades o Instituciones Competentes, establezcan de común acuerdo excepciones para determinadas personas o categorías de personas, siempre que estén sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes.

La Parte III contiene disposiciones relativas a los beneficios que otorgarán los respectivos sistemas de seguridad social.

El artículo 11 establece, si fuere necesario para el otorgamiento de los beneficios, la totalización de los períodos de seguro cumplidos en el territorio de ambos Estados Contratantes y aún en un tercer Estado con el cual ambos estén vinculados por un convenio de seguridad social que incluya la totalización de períodos de seguro, siendo condición para todos los casos, que los períodos de seguro no se superpongan.

En el artículo 12 se dispone que el cálculo de los beneficios será determinado por la legislación que aplique cada Estado Contratante y en los artículos 13 (para la República Oriental del Uruguay) y 14 (para la República de Finlandia), cada Estado consigna por separado los beneficios que otorgará.

Respecto a Uruguay, establecerá el derecho al beneficio, y lo calculará tomando en cuenta los períodos de seguro cumplidos según su propia legislación y aquellos cumplidos bajo la legislación finlandesa. Los beneficios otorgados serán el resultado del cálculo más favorable para el beneficiario por un procedimiento u otro, con prescindencia de cualquier determinación de beneficios realizada por la Institución Competente finlandesa.

De optarse por la totalización por ser más beneficiosa para el afiliado, la Institución Competente uruguaya abonará la prestación bajo la regla de la prorrata temporis.

Con relación a Finlandia, se dispone que si fuere necesario para el otorgamiento de los beneficios, se tomará en cuenta los períodos de seguro cumplidos en Uruguay y aún en un tercer Estado con el cual ambos estén vinculados por un convenio de seguridad social que incluya la totalización de períodos de seguro, siendo condición que los períodos de seguro no se superpongan.

Finalmente, Finlandia calculará el monto del beneficio única y directamente en base a los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación, así como también tomará en cuenta únicamente los ingresos percibidos por la persona interesada en su territorio.

La Parte IV, bajo el rótulo "Disposiciones Varias", desarrolla a partir del artículo 15 hasta el artículo 22, diversos tópicos relacionados con el futuro Acuerdo Administrativo (artículo 15), el intercambio de información y asistencia recíproca (artículo 16), el compromiso de mantener la confidencialidad de los datos personales y su uso a los solos efectos de la aplicación del Convenio (artículo 17), previéndose la posibilidad de exonerar, en régimen de reciprocidad, el pago de derechos o cargos respecto de los certificados y documentos necesarios para tramitar las prestaciones y la prescindencia de autenticaciones, legalizaciones y traducciones (artículo 18).

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En el artículo 19 se establece que las comunicaciones podrán cursarse en cualquiera de los idiomas oficiales e inclusive en inglés.

Por el artículo 20 se consagran normas de carácter eminentemente procesal, regulando todo lo atinente a la presentación de solicitudes de beneficios, reconsideraciones, resoluciones, recursos y notificaciones.

Finalmente, los artículos 21 y 22 disponen, por su orden, la potestad del Estado Contratante de pagar la prestación a su cargo en su moneda de curso legal y la resolución de controversias mediante consulta entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes, con posibilidad de recurrir a la vía diplomática si la controversia no fuera resuelta dentro de los doce meses a partir del inicio de las consultas.

La Parte V intitulada "Disposiciones transitorias y finales", contiene tres artículos destinándose el 23 a contemplar las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia, estableciéndose que los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes con anterioridad a la misma, se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone. Asimismo, prevé la posibilidad de reconsiderar prestaciones otorgadas con anterioridad a la vigencia del Convenio, con la limitación de que en ningún caso podrán denegarse ni reducir su cuantía.

El artículo 24 dispone que su entrada en vigor se producirá el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que cada Estado Contratante reciba del otro la notificación del cumplimiento de todos los requisitos legales para su entrada en vigencia. Las notificaciones entre los Estados que verifiquen el cumplimiento de los requisitos internos de cada Estado Contratante se realizarán por vía diplomática.

El artículo 25 establece que el Convenio permanecerá vigente hasta el último día del décimo segundo mes siguiente al mes en el cual se notifique por escrito su denuncia por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado Contratante, manteniéndose los derechos adquiridos y el pago de los beneficios otorgados por aplicación de sus normas, comprometiéndose ambos

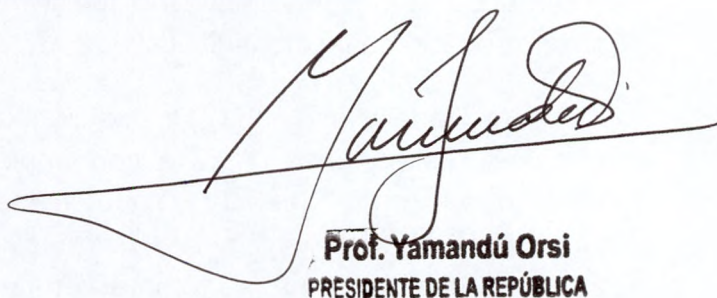
Estados a realizar los acuerdos necesarios respecto a los derechos por adquirir.

Por tanto, entendiendo que es de interés para la República la aprobación de este Convenio, el cual prevé soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia e igualdad social –pilares de nuestros sistemas democráticos- el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo, la pronta aprobación parlamentaria correspondiente.

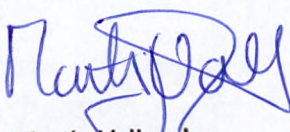
El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.



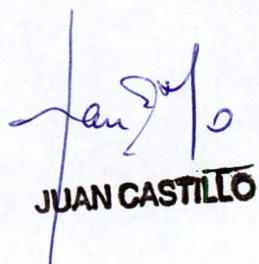
MARIO LUBETKIN



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Martín Vallcorba
Ministro Interino
Ministerio de Economía y Finanzas



JUAN CASTILLO



VALERIA CSUKASI



C.E. N° 298602

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

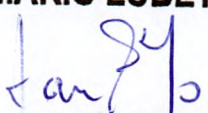
Montevideo, 14 ENE. 2026

PROYECTO DE LEY

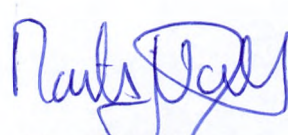
ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República de Finlandia, suscrito en Montevideo el 7 de octubre de 2025.



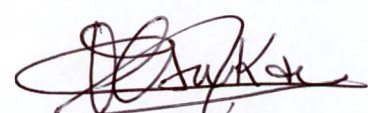
MARIO LUBETKIN



JUAN CASTILLO



Martín Vallcorba
Ministro Interino
Ministerio de Economía y Finanzas



VALERIA CSUKASI